

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con subsanación de prueba anticipada. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Siete de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020- 00927

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la subsanación de la prueba anticipada, luego de estudiar la competencia para conocer de la misma se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el juez *“rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”*, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el párrafo contenido en el numeral 10 del artículo 17 del Código General del Proceso, dispone que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. Y 3º. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno el numeral 7 del artículo 18 del C.G. del Proceso, prevé que se encuentra asignado a los jueces civiles municipales de primera instancia las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

De lo anterior, fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor funcional, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, por el factor funcional, la prueba anticipada de JORGE GREGORIO OGLIASTRI contra CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA II.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

7490

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 022

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria